Núm. 124. Viernes 5 de Agosto de 1853. 8 cuartos.

Suscricion particular al Boletin oficial — Se publica los Lunes, Miercoles y Viernes

EN CÓRDOBA LLEVADO Á LAS CASAS.

	Rs. vn.
Un mes.	9
Tres id.	24
Seis id.	48
Un año.	96

FUERA FRANCO EL PORTE.

	Rs. vn.
Un mes.	15
Tres id.	40
Seis id.	80
Un año.	160

BOLETIN OFICIAL.

PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y los de cuatro dias despues para los demas pueblos de la misma provincia. (LEY DE 3 DE NOVIEMBRE DE 1837.)

Las leyes, órdenes, anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán á las Editores de los mencionados periódicos. (REALES ORDENES DE 6 DE ABRIL DE 1839, Y 31 DE OCTUBRE DE 1845.)

GOBIERNO

de la provincia de Córdoba.

En la Gaceta de Madrid del 30 de Julio último núm. 211, se inserta el Real decreto siguiente.

En vista de las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer del consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se formará una estadística general de todos los depósitos necesarios, asi administrativos como judiciales, que esten actualmente constituidos en el reino en metálico ó efectos de la deuda pública y del Tesoro, ya sea para garantir contratos, cargos públicos ó cualesquiera otras obligaciones legales ó personales, ó ya procedan de cantidades litigiosas ó de cualquiera otro concepto.

Art 2.° Se redactarán é imprimirán modelos de estados divididos en casillas, de modo que aparezca en ellos, despues de llenados por quien corresponda:

1.° La persona que haya constituido el depósito y aquella en cuyo favor haya sido hecho.

2.° La cantidad, fechas y concepto por que se haya constituido.

3.° La Autoridad que lo haya mandado hacer, y el establecimiento, corporacion ó persona en cuyo poder estén los fondos ó los valores de que conste.

4.° Separacion de los depósitos en metálico y de los depósitos en papel.

Art 3.° Enviará el Ministro de Hacienda á los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra, Marina y Fomento los ejemplares de los modelos que sean necesarios, á fin de que los escribanos, así de los juzgados ordinarios como de los especiales, y de los Tribunales de comercio, los llenen en la misma forma que se dirá con respecto á los Ayuntamientos, y los devolverán por conducto y con el *visto bueno* de los Jueces y Tribunales de que dependan.

Art. 4.° El Ministro de Hacienda remitirá asimismo estos modelos á los Gobernadores para que manden ejemplares á cada uno de los Ayuntamientos de su provincia con las instrucciones que crean convenientes, á fin de facilitar el exacto cumplimiento de lo que se previene en este decreto.

Art. 5.° En el término de ocho dias los

Ministerio de Cultura 2024

Ayuntamientos anotarán en el estado todos los depósitos necesarios que estén pendientes y constituidos, ya en los depositarios de los concejos, ó ya en poder de corporaciones ó personas particulares. El Alcalde, bajo su mas estrecha responsabilidad, los revisará, y con su *visto bueno* los devolverá al Gobernador. Donde no hubiese depósito ninguno pendiente lo devolverá en blanco con una nota que así lo explique.

Art. 6.° Los Gobernadores de las provincias, consultando los documentos y expedientes que sobre depósitos necesarios constituidos y pendientes deben existir en los respectivos Gobiernos, se asegurarán de la exactitud de los estados de los Ayuntamientos, los confrontarán, manifestando su conformidad, ó haciendo en otro caso las convenientes observaciones, y los enviarán originales al Ministerio de Hacienda á la mayor brevedad posible, remitiendo además un estado de los depósitos provinciales constituidos y pendientes.

Art. 7.° Por el Ministerio de Gracia y Justicia se tomarán las disposiciones convenientes á fin de que cumplan lo prevenido en los artículos anteriores las Audiencias, los Jueces y los escribanos.

Art 8.° Por los Ministerios de la Guerra, de Marina y de Fomento se tomarán asimismo las disposiciones oportunas para que los Tribunales, Juzgados especiales y escribanos que de ellos dependan cumplan lo prevenido en el presente decreto.

Art. 9.° A medida que en los Ministerios de Gracia y Justicia, de Guerra, de Marina y de Fomento se reciban los estados, los irán remitiendo al Ministerio de Hacienda.

Art 10. Se abrirán registros generales en la Caja central de depósitos de todos los que resulten pendientes; y el Director de la misma tomará por sí ó propondrá en su caso al Ministro de Hacienda las medidas que sean necesarias, á fin de que ingresen en la Caja central ó en sus dependencias todos los depósitos necesarios que por cualquier motivo no hayan tenido entrada hasta ahora en ellas, á pesar de lo prevenido en Mi Real decreto de 29 de Setiembre de 1852.

Dado en el Real sitio de S. Ildefonso á 22 de Julio de 1853.—*Está rubricado de la Real mano.*—El Ministro de Hacienda, Luis María Pastor.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para que por los Ayuntamientos y Alcaldes de los pueblos de esta provincia tenga el mas exacto cumplimiento, en la parte que respectivamente les corresponde.

Córdoba 3 de Agosto de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Habiendo observado con estrañeza que á pesar de lo que está prevenido con respecto al franqueo de la correspondencia oficial, se reciben en este Gobierno de provincia muchos pliegos que carecen de tan esencial requisito, y no pudiendo atribuirse semejante falta á que se caresca de sellos en las espendedurías de los pueblos, por qué para evitarlo, son atendidos con esmero los pedidos que de ellos hacen los Administradores de Rentas, quienes ademas tienen siempre la existencia suficiente para que el servicio no padezca, he resuelto prevenir á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, que si en lo succesivo remitiesen cartas á este Gobierno que no vengan francas como está mandado, les haré responsables por via indemnizacion al erario del importe de ellas, y si averiguado el motivo de la falta, resultase haberla ocasionado el no haber sellos en los estancos, en ese caso satisfarán por mitad los Administradores de Rentas y los Alcaldes el valor de las cartas que se reciban cargadas; á aquellos por no haber cuidado de que haya el suficiente surtido, y á estos por que oportunamente no se proveyeran de un número suficiente de sellos para escusar semejante falta.

Córdoba 29 de Julio de 1853.—El Gobernador, Juan de Perales.

Administracion principal de la Hacienda pública.

La Direccion general de Contribuciones Directas y Estadística con fecha 26 del actual me dice lo que sigue. Esta Direcion general ha llegado á entender que en algunas provincias no se dá entero cumplimiento á lo que se dispone en el art. 12 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852, respectivo á exigir la cuota integra de tarifa á todos los contribuyentes á quienes se les designe una cuota fija empleen ó no todo el año en sus negocios ó trafico en cuyo caso se encuentran, entre otros los mercaderes que recorren los pueblos, ferias y mercados, los cuales deben ademas satisfacer la doble cuota que señala la tarifa 2.ª cuando hacen ventas al por mayor. En su consecuencia ha acordado la Direccion recordar el cumplimiento de aquellas disposiciones encargando á V. S. cuide de que no se espidan certificados de inscripcion sino por la cuota integra de la tarifa pudiendo sin embargo hacerse efectiva por semestres siempre que al satisfacerse el primero en principios del año, quede garantizado el pago del 2.° á satisfaccion de la Administracion, la cual será responsable de las bajas que pudieran resultar por este concepto.

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento de los Sres. Alcaldes de los pue-

Ministerio de Cultura 2024

blos de la provincia.—Córdoba 29 de Julio de 1853.—Lucio Arguelles Toral.

ANUNCIOS OFICIALES.

Instituto provincial de 2.ª enseñanza de Córdoba.

El Sr. Rector de la Universidad literaria de Sevilla, me traslada con fecha 20 de Julio del corriente año la Real órden siguiente.

Universidad literaria de Sevilla.—Núm. 280 =El Excmo Sr Subsecretario de Gracia y Justicia con fecha 8 del actual me dice lo siguiente —Con esta fecha y de Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia digo al Director del Instituto de Tarragona lo que sigue —A fin de no causar perjuicios en su carrera á los jovenes que segun V S. espone en su consulta de 28 de Junio último, se han presentado en ese Instituto para ser examinados de los estudios de enseñanza doméstica en que se hallan matriculados, pero sin acreditar que los han cursado bajo la direccion de un preceptor de latinidad con titulo, se autoriza á V. S. para admitirlos á exámen; en la inteligencia de que en lo sucesivo deberá exigirse en todos los Institutos á los alumnos que se hallen en dicho caso, certificacion del preceptor con quien hayan estudiado; pudiendo cerciorarse el Rector de la Universidad del distrito respectivo de si estos tienen ó no titulo, á fin de que se cumpla lo prevenido en el art. 372 del reglamento.—Lo que traslado á V. S. para su inteligencia y la de los Directores de los Institutos de su distrito universitario.»—Y en su cumplimiento lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos

Lo que se inserta en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue á conocimiento de los interesados en esta disposicion del Gobierno de S. M.

Córdoba 27 de Julio de 1853.—P. I. Rafael de Gracia.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Málaga.

Habiendo resultado vacantes las clases titulares de niños y niñas de la ciudad de Velez Málaga por renuncia de los profesores que las servian, dotadas la de niños con 5500 reales, y la de niñas con 3333, pagados en metálico por trimestres de los fondos municipales, con mas casa y útiles, y debiendo proveerse por oposicion en las que han de verificarse en esta capital en el venidero mes de Octubre, se anuncia al público en cumplimiento de lo prevenido en la Real órden de 7 de Junio de 1853.—El Vicepresidente, Antonio Verdugo —P. A D. L. C. El Vocal Srio interino, D. M. Gomez Sancho.

Comision superior de instruccion primaria de la provincia de Sevilla.

Anuncio.—Por dimision de la maestra que la servia ha quedado vacante una de las escuelas públicas de niñas de la Villa de Estepa, dotada con la cantidad de 3334 rs. anuales, que se pagan en metálico, por meses y de fondos municipales, y retribucion de las niñas no pobres que se calcula ascienden á 1584 rs. proximamente, facilitandose tambien por el Ayuntamiento casa para la maestra y familia y local para la escuela. Y debiendo proveerse dicha plaza por oposicion en las que tendrán lugar en esta capital en el mes de Diciembre venidero, se anuncia al público en cumplimiento de lo que dispone la prevencion 2.ª de la Real órden de 7 Junio de 1850, para que llegue á noticia de las maestras aspirantes á dicha escuela. Sevilla 7 de Julio de 1853 —El Vicepresidente, José Maria Cabello.—El Srio., Angel de Vera.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

D. Pedro Crespo, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Hago saber á todos los dueños de ganados, de cualquiera clase que sean, que para cumplir con cuanto se previene en la Real órden de 9 de Junio último comunicada por el Sr Administrador de Hacienda pública de esta provincia; están en el caso de presentar á este Ayuntamiento, en el mes de Julio actual, relaciones por duplicado de los que posean, espresando en ellas, no solo el punto ó puntos en que se hayan de apacentar, sino tambien aquel en que á la sazon se hallen dichos ganados, el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas y la marca del ganado si la tiene: en la inteligencia de que no será admitida ninguna reclamacion que carezca de alguna de estas circunstancias.

Almodovar 14 de Julio de 1853.—Pedro Crespo.—Antonio Ravé, Srio.

Ministerio de Cultura 2024

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de la Carlota.

D. Pablo Martin, primer teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta Villa.

Hago saber: que por Real órden de 9 de Mayo se ha mandado que los dueños de ganados en el termino de 15 dias presenten en la Secretaria de Ayuntamiento relaciones duplicadas de los que posean espresiva del punto ó puntos en que hayan de apacentar, en el que á la sazon se hallan dichos ganados, el nombre de las dehesas donde estos estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas estas dehesas y la marca del ganado si la tiene; en la inteligencia que el que no la dé esacta, practicada la rectificacion pierde el derecho de reclamar de agravio en el año inmediato, caso de tenerlo, sin perjuicio de la multa á que haya lugar

La Carlota 22 de Julio de 1853.—Pablo Martin.—Diego Soldevilla, Srio.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Villaviciosa.

A los vecinos de la misma hago saber: que para cumplir lo prevenido en Real órden de 9 de Junio último, circulada con varias prevenciones por la Administracion principal de Hacienda publica de la provincia, es indispensable que todos los dueños de ganados presenten en la Secretaria del Ayuntamiento en el término de un mes contado desde esta fecha relaciones juradas de los que posean de todas clases, con espresion del punto donde se hallen, el nombre de las dehesas donde estén pastando ó hayan de ir á pastar, el del pueblo en cuyo término jurisdiccional se hallen enclavadas las dehesas, y la marca del ganado, si la tiene; en la inteligencia que pasado dicho término, serán responsables los morosos de las medidas que se adopten para averiguar estas noticias que han de servir para el repartimiento del año entrante, y les parará el perjuicio que haya lugar

Villaviciosa 23 de Julio de 1853.—Francisco Solano de la Torre.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Rute

D. Sebastian Padilla Piedra, Alcalde Constitucional de esta Villa.

Debiendo procederse por la junta pericial de la misma á la clasificacion y evaluacion de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia para la formacion del amillaramiento y padron de riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año proximo de 1854, prevengo á los propietarios de fincas rusticas y urbanas, censos y ganaderias; asi como á los colonos ó arrendatarios ya vecinos ya forasteros, que en el término de 20 dias contados desde la fecha, presenten en la Secretaría de Ayuntamiento, las relaciones prevenidas en el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, y Real instruccion de 6 de Diciembre del mismo año; en el concepto que de no verificarlo ó de no hacerlo con la debida veracidad, incurrirán en las penas que establece el art. 24 de dicho Real decreto y perderán el derecho á reclamar de agravios en la evaluacion, segun el art 16 del Real decreto de 1 ° de Agosto de 1848, y á la circular de la Administracion principal de Hacienda pública de esta provincia inserta en el Boletin oficial núm. 98 del dia 16 de Junio último.

Y para que llegue á noticia de todos se publica y fija el presente en Rute á 26 de Julio de 1853.—Sebastian Padilla.—Por mandado de dicho Sr. Pedro de Porras, Srio.

AVISOS.

Instituto provincial de segunda enseñanza de Córdoba.

Con arreglo al art. 207 del reglamento del Plan de Estudios vigente estará abierta la mátricula en este Establecimiento desde el 16 al 31 de Agosto próximo para los alumnos que quieran estudiar los tres años de latin y humanidades en el curso próximo de 1853 á 1854.

Los alumnos que quieran matricularse en el primer año, deberán presentar: 1.° su partida de bautismo que acredite tener 9 años de edad cumplidos: 2.° una certificacion expedida por un Profesor de primeras letras por donde conste haber hecho los estudios que están prevenidos en el art 4.° de la ley de instruccion primaria, debiendo ademas sufrir un exámen rigoroso ante una comision compuesta de tres Catedráticos del Instituto: 3.° una papeleta en la cual exprese su nombre con los apellidos paterno y materno, su edad, el pueblo de su naturaleza y la provincia á que pertenezca, el nombre de sus padres ó tutor con las señas de donde estos residan y ademas el año en que pretenda matricularse: y 4.° un recibo de haber satisfecho 100 rs. vn. por la mitad de los derechos de matrícula.

Los del segundo y tercer año presentarán una certificacion de haber probado el curso anterior, si proceden de distinto Establecimiento; la papeleta de que habla el núm. 3.° y el recibo que expresa el núm. 4.°

La mátricula será personal: solo los alumnos que quieran matricularse en enseñanza doméstica podrán hacerlo sin presentarse en la Secretaría, remitiendo los documentos necesarios al efecto y pagando 200 rs. por los derechos intégros de mátricula.

Córdoba: Imprenta á cargo de J Manté.

Ministerio de Cultura 2024